

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019 – 00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los señores JOSÉ EUCLIDES GÓMEZ MALAVER, HERNÁN GÓMEZ MALAVER y ALFONSO GÓMEZ MALAVER quienes son hijos de RIGOBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de hermana de la causante, y a WILLIAN DE JESÚS GÓMEZ URREGO, OMAR ENRIQUE GÓMEZ URREGO, JHON GÓMEZ GÓMEZ, DIANA GÓMEZ GÓMEZ, MARCELA GÓMEZ GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GÓMEZ, como hijos de QUERUBIN GÓMEZ GÓMEZ, sin que éste hubiese comparecido.

Previo a designar curador ad litem, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo resolutivo del proveído de fecha 14 de julio de 2022 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00011

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efecto de proceder a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, de acuerdo a lo normado por el artículo 446, n.º 3 del Código General del Proceso; presentada ésta inconsistencias, entre otras, la acumulación del capital acelerado con las cuotas en mora, liquidación de intereses corrientes, no solicitado en la demanda, ni ordenados en el mandamiento de pago, así como respecto del término de intereses moratorios (*liquidados desde el 12 de julio de 2021, cuando se ordenaron a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de enero de 2021*).

Por las anteriores consideraciones hay lugar a modificar y precisar dichas circunstancias, ajustando así, la liquidación del crédito a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Dado lo anterior, y al no estar ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar y aprobar la misma, para que legalmente quede ceñida a los términos de la liquidación realizada por el Despacho, y que se adjunta con este proveído.

Por último, y como quiera que la liquidación de costas, no fue objetada por las partes, es claro que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito practicada y presentada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, y que se adjunta al presente proveído, en la suma total de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.976.900.00)**, Mda. Legal, con fecha de corte 27 de julio de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~
~~JUEZ~~



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00011
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS

1. - CAPITAL ACELERADO: \$48.300.000.00

1.1. - Intereses moratorios desde 27/01/2022 a 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$48 300 000.00	5	\$ 154 059.52
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$48 300 000.00	28	\$ 890 773.15
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$48 300 000.00	31	\$ 994 423.19
382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$48 300 000.00	30	\$ 989 343.25
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$48 300 000.00	31	\$ 1 053 857.83
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$48 300 000.00	30	\$ 1 051 541.10
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$48 300 000.00	27	\$ 982 449.59

total intereses de mora \$ 6 116 447.63

capital \$48 300 000.00

total deuda \$ 54 416 447.63

TOTAL CAPITAL ACELERADO: \$54.416.447,63

2.- CAPITAL CUOTA No. 1: \$2.049.046.00

2.1.- Intereses moratorios desde el 27/01/2022 al 27/07/2022

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2 099 046.00	5	\$ 6 695.20
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2 099 046.00	28	\$ 36 711.67
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2 099 046.00	31	\$ 43 216.15
382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2 099 046.00	30	\$ 42 995.38
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2 099 046.00	31	\$ 45 795.09
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2 099 046.00	30	\$ 45 698.41
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2 099 046.00	27	\$ 42 695.79

total intereses de mora \$ 265 811.70

capital \$2 099 046.00

total deuda \$ 2 364 857.70

TOTAL CUOTA No. 1: \$2.364.857,70

3.-CUOTA No. 2: \$2.100.000.00



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

3.1.- Intereses de mora desde 27/01/2022 a 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2.100.000.00	5	\$ 6.698.24
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2.100.000.00	28	\$ 38.729.27
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2.100.000.00	31	\$ 43.235.79
332	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2.100.000.00	30	\$ 43.014.92
438	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2.100.000.00	31	\$ 45.819.91
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2.100.000.00	30	\$ 45.719.18
831	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2.100.000.00	27	\$ 42.715.20

total intereses de mora \$ 265.932.51

capital \$2.100.000.00

total deuda \$ 2.365.932.51

TOTAL CUOTA No. 2: \$2.365.932,51

4.- CUOTA No. 3: \$2.100.000.00

4.1.- Intereses de mora desde el 27/01/2022 al 27/07/2022

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2.100.000.00	5	\$ 6.698.24
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2.100.000.00	28	\$ 38.729.27
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2.100.000.00	31	\$ 43.235.79
332	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2.100.000.00	30	\$ 43.014.92
438	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2.100.000.00	31	\$ 45.819.91
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2.100.000.00	30	\$ 45.719.18
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2.100.000.00	27	\$ 42.715.20

total intereses de mora \$ 265.932.51

capital \$2.100.000.00

total deuda \$ 2.365.932.51

TOTAL CUOTA No. 3: \$2.365.932,51

5.- CUOTA No. 4: \$2.100.000.00

5.1.- Intereses moratorios desde el 27/01/2022 al 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA	INTERES ANUAL	INTERES MORA	CAPITAL	
--------------	----------	---------------	--------------	---------	--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2 100 000.00	5	\$ 6 698.24
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2 100 000.00	28	\$ 38 729.27
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2 100 000.00	31	\$ 43 235.79
382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2 100 000.00	30	\$ 43 014.92
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2 100 000.00	31	\$ 45 819.91
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2 100 000.00	30	\$ 45 719.18
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2 100 000.00	27	\$ 42 715.20

total intereses de mora \$ 265 932.51

capital \$2 100 000.00

total deuda \$ 2 365 932.51

TOTAL CUOTA No. 4: \$2.365.932,51

6.- CUOTA No. 5: \$2.100.000.00

6.1.- Intereses moratorios desde el 27/01/2022 al 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2 100 000.00	5	\$ 6 698.24
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2 100 000.00	28	\$ 38 729.27
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2 100 000.00	31	\$ 43 235.79
382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2 100 000.00	30	\$ 43 014.92
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2 100 000.00	31	\$ 45 819.91
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2 100 000.00	30	\$ 45 719.18
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2 100 000.00	27	\$ 42 715.20

total intereses de mora \$ 265 932.51

capital \$2 100 000.00

total deuda \$ 2 365 932.51

TOTAL CUOTA No. 5: \$2.365.932,51

7.- CUOTA No. 6: \$2.100.000.00

7.1.- Intereses moratorios desde el 27/01/2022 al 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2 100 000.00	5	\$ 6 698.24
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2 100 000.00	28	\$ 38 729.27
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2 100 000.00	31	\$ 43 235.79



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2.100.000.00	30	\$ 43.014.92
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2.100.000.00	31	\$ 45.819.91
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2.100.000.00	30	\$ 45.719.18
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2.100.000.00	27	\$ 42.715.20

total intereses de mora \$ 265.932.51

capital \$2.100.000.00

total deuda \$ 2.365.932.51

TOTAL CUOTA No. 6: \$2.365.932,51

8.- CUOTA No. 7: \$2.100.000.00

8.1.- Intereses moratorios desde el 27/01/2022 al 27/07/2022:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL				
1597	27-ene-22	31-ene-22	17.66	26.49	1.9776	\$2.100.000.00	5	\$ 6.698.24	
143	01-feb-22	28-feb-22	18.30	27.45	2.0418	\$2.100.000.00	28	\$ 38.729.27	
256	01-mar-22	31-mar-22	18.47	27.71	2.0588	\$2.100.000.00	31	\$ 43.235.79	
382	01-abr-22	30-abr-22	19.05	28.58	2.1166	\$2.100.000.00	30	\$ 43.014.92	
498	01-may-22	31-may-22	19.71	29.57	2.1819	\$2.100.000.00	31	\$ 45.819.91	
617	01-jun-22	30-jun-22	20.40	30.60	2.2497	\$2.100.000.00	30	\$ 45.719.18	
801	01-jul-22	27-jul-22	21.28	31.92	2.3354	\$2.100.000.00	27	\$ 42.715.20	

total intereses de mora \$ 265.932.51

capital \$2.100.000.00

total deuda \$ 2.365.932.51

VALOR CUOTA No. 7: \$2.365.932,51

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 27/07/2022: \$70.976.900,39



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00080.

DEMANDANTE: JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Revisada la publicación del emplazamiento (ver PDF 013), se observa que, en la misma, se está emplazando a MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ORJUELA cuando en el auto admisorio se había dispuesto el emplazamiento de sus herederos indeterminados, y tal como se solicitó en la demanda.

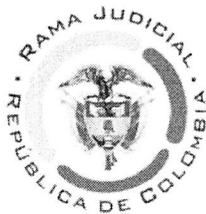
Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, deberá efectuarse nuevamente la publicación del emplazamiento incluyendo a los herederos anteriormente mencionados.

De otro lado, agréguese a los autos las fotografías que acreditan la publicación de la valla y la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A

J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022-0081

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA

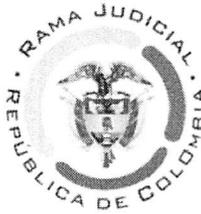
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la anterior nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se REQUIERE a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a materializar la inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4, auto del 16 de junio de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

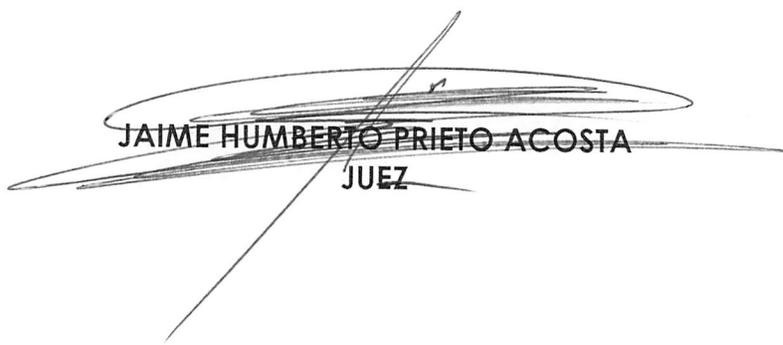
**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00091
DEMANDANTE: OSCAR GILBERTO AHUMADA
DEMANDADA: PATRICIA QUIROGA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada PATRICIA QUIROGA, se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal, contestando la demanda y formulando excepciones en tiempo.

De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, tal como lo dispone con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la demandada, actúa en causa propia por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00180
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIO FAJARDO MEDINA**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de **PATRICIO FAJARDO MEDINA**, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, el Juzgado acorde a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio; avoca el conocimiento del proceso, y :

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PATRICIO FAJARDO MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del PAGARÉ No. 4866470211735469:

1.1.- **Por** \$ 987.697.00 , como saldo de capital adeudado.

1.1.1.- **Por** \$103.241.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de abril de 2021 al 4 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1 (\$ 987.697), liquidados desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- Respecto del PAGARÉ No. 031956100000589

2.1.- **Por** \$ 5.833.330.00, por concepto de capital adeudado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

2.1.1.- **Por** \$605.857.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 2.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 27 de abril de 2021 al 4 de agosto de 2022.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, (\$ 5.833.330), liquidados desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- Respecto del PAGARÉ No. 031956100001388 :

3.1.- **Por** \$11.999.742.00, por concepto de capital adeudado.

3.1.1.- **Por** \$1.286.677.00, por intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 2.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 18 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2022.

3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1, (\$ 11.999.742), liquidados desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

4.- Respecto del PAGARÉ No. 031900000593

4.1.- **Por** \$1.413.454.00, por concepto de capital adeudado.

4.1.1.- **Por** \$78.144.0, por intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 2.0 puntos efectivo anual, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 al 4 de agosto de 2022.

4.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4.1, (\$ 1.413.454), liquidados desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, (vigencia permanente establecida mediante la ley 2213 de 2022) , con envío y /o entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la **Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00185

DEMANDANTES: HERNANDO PRADA CORTÉS Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS

Los señores HERNANDO PRADA CORTÉS, PABLO EMILIO PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS y MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Respecto de los linderos actualizados, deberá aclararse la extensión del costado norte, en lo relacionado a los 66.78 metros cuadrados, como quiera que al revisar el plano aportado dicha extensión, va hasta el mojón número cuatro y no al número tres.

2.- Amplíense los hechos en el sentido de indicar la fecha exacta en que los señores HERNANDO PRADA CORTÉS, PABLO EMILIO PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS y MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS, empezaron a poseer el inmueble objeto de la presente acción.

3.- Como quiera que en el hecho noveno de la demanda, se hace alusión a que la prescripción se configura a través de la suma de posesiones, se deberán aclarar las pretensiones en tal sentido, toda vez que en las mismas no hace alusión a dicha figura.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIMÉ HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUÉZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00186

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: LILIANA ASTRID OLARTE LEÓN

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LILIANA ASTRID OLARTE LEÓN a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Deberá aclararse la demanda y el poder, dirigiéndola al Despacho comitente, como quiera que éstos vienen dirigidos a un Juez que no opera en este municipio.

2.- Deberá aclárese y precisarse el numeral 2) de las pretensiones de la demanda, respecto de, la solicitud de mandamiento de pago, por capital acelerado con base en el documento anexo, en razón a que, se solicita orden de pago por la suma de \$13.858.061,83, y verificada la tabla de amortización allegada, se observa que el capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, asciende a \$11.547.804,39.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO VERBAL No. 2022 - 00187

DEMANDANTE: ALBINO GÓMEZ SARMIENTO Y MARTHA CECILIA BOTERO DE GÓMEZ

DEMANDADA: MAGDALENA GÓMEZ REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA GÓMEZ DE REYES

Los señores **ALBINO GÓMEZ SARMIENTO y MARTHA CECILIA BOTERO DE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial promueven demanda verbal en contra de **MAGDALENA GÓMEZ REYES y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA GÓMEZ DE REYES**, para que se declare la nulidad de nulidad absoluta de la escritura pública No. 4784 del 3 de octubre de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá, por la que se constituyó una servidumbre de tránsito sobre el predio sirviente denominado "EL RECUERDO" en favor de los predios dominantes "EL DESCANSO" y "LOS SAUCES", desconociendo la servidumbre previamente constituida en favor del predio "EL JARDÍN".

Dicha demanda, se repartió inicialmente al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, quien a través de auto del once (11) de agosto de 2022, la rechazó por falta de competencia territorial, argumentando que los inmuebles objeto de la acción están localizados en el municipio de Pacho Cundinamarca, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Remitido el expediente se le asignó a este Despacho Judicial, previo reparto.

Al momento de calificar la demanda, se advierte que al revisar los certificados de tradición y libertad de los bienes denominados "EL JARDÍN", "EL DESCANSO", "LOS SAUCES" y "EL RECUERDO", se evidencia que estos se encuentran ubicados en el municipio de Supatá Cundinamarca.

Bajo estos presupuestos y las razones expuestas por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, para rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, invocando las reglas de competencia territorial en especial la establecida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; encontrándose los ubicados los bienes objeto de servidumbre en el municipio de Supatá Cundinamarca, es a dicho Estrado Judicial quien debió remitirse la demanda y no a este despacho, quien bajo dichas reglas de competencias invocadas; no sería competencia por factor territorial.

Reitérese que, este Juzgado no sería el competente para entrar a aceptar o no la competencia que se determina por el Juzgado veinticuatro (24)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

civil de Bogotá, en razón a que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 170-26509 , 170-26510, 170-26511 y 170-26512, no se encuentran ubicados dentro de esta jurisdicción municipal, (causal 7 art. 29 CGP) , como lo argumenta el despacho primigenio ; razón por la cual se rechazará de plano la misma y se ordenará la remisión del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública promovida por **ALBINO GÓMEZ SARMIENTO y MARTHA CECILIA BOTERO DE GÓMEZ** en contra de **MAGDALENA GÓMEZ REYES y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA GÓMEZ DE REYES** por FALTA DE COMPETENCIA, en consideración al factor territorial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaría, remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Supatá - Cundinamarca, por ser el despacho competente en razón a la causal invocada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, (nl. 7 art. 28 C.G.P), para rechazar de plano la demanda. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00188

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FLOREZ REINA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de CRISTIAN CAMILO FLOREZ REINA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el líbello demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., indíquese la tasa y el periodo en que se causaron los intereses corrientes de las cuotas vencidas.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A

J U E Z



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2022 - 00189
DEMANDANTE: JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO MORENO GARCÍA

Teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., no la comparte este despacho sobre los aspectos para determinar la competencia para conocer de este asunto, en razón al factor territorial, por la ubicación del inmueble objeto del negocio jurídico; por lo que hay lugar a **provocar un conflicto negativo de competencia**, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EL señor JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE, a través de apoderado judicial promovió demandada ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor EDGAR AUGUSTO MORENO GARCÍA a fin de que proceda al saneamiento de los títulos, se otorgue y suscriba la respectiva escritura pública del bien inmueble denominado **Lote de Terreno Palo Negro**, ubicado en la vereda La Ramada, municipio de Pacho, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34144, y , hacer efectivo el pago de la respectiva cláusula penal.

El Despacho Judicial anteriormente citado, a través de proveído que data del cuatro (4) de agosto de 2021, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., rechazó la demanda por **falta de competencia por el factor territorial**, aduciendo que no es competente para conocer del asunto porque el cumplimiento de la obligación versa sobre un bien inmueble está ubicado en el municipio de Pacho – Cundinamarca, ordenando remitir la demanda a este estrado judicial.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿ Establecer sí, es competente o no este Despacho Judicial, para avocar conocimiento, y calificar la demanda ejecutiva – obligación de hacer – suscripción de documento - presentada por JHONANTHAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE , y establecer su admisión , inadmisión, o rechazado , conforme a las reglas de competencia , que motivaron el rechazo de la demanda, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Bogotá ?

Para ello el despacho debe precisar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su Sección Segunda, título Único, consagra y regula el trámite del PROCESO EJECUTIVO, y dentro del art. 434 aparece, la **obligación de suscribir documentos**, como una sub clasificación de esta clase de procesos que se tramitan por esta vía .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Ahora bien, por su parte, el Código General del Proceso, el Libro Primero, título I, capítulo I, se refiere a **jurisdicción y competencia**; , determinando en los art. 15 y s.s. , las cláusulas generales o residual de competencia; estableciendo en el art. 28; los factores que determinan la competencia por el factor territorial, indicando en su numeral 1 , que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y si son varios demandados o éstos tienen varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios.

Determina de manera diáfana el Código General del Proceso, refiere entre otros aspectos que, frente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, **también es competente, el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones**, tal como lo consagra el numeral 3 ejusdem. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De los preceptos mencionados, se tiene que por regla general el Juez competente para conocer de un asunto es el del domicilio del demandado, y excepcionalmente, a discreción del demandante, también puede ser competente el Juez de otro domicilio siempre y cuando sean varios los demandados, y/o del lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso en que estén involucrados títulos ejecutivos.

En el caso sub iudice, hay que precisar que el apoderado de la parte actora en el encabezamiento del libelo demandatorio y en especial en **acápites de notificaciones**, determina el domicilio del demandado en la ciudad de Bogotá, en la en la carrera 53 B Nr. 131 A -72 , apartamento 601, por lo que dentro de su potestad, y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 ibídem, optó por presentar la demanda en la ciudad de Bogotá, precisamente por ser el domicilio del señor MORENO GARCÍA.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la obligación demandada versa sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Pacho Cundinamarca, tal como se desprende de los documentos allegados con el libelo, dicha circunstancia no es óbice para que esta Sede Judicial forzosamente tenga que conocer del presente asunto, máxime que no se están debatiendo directamente cuestiones relacionadas con derechos reales, sino del cumplimiento de una obligación que consta en un título ejecutivo.

Hechas las anteriores acotaciones, queda respondido el problema jurídico planteado, concluyendo que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, y por ello, se propone el **conflicto negativo de competencia** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., procediendo a la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a fin de que lo dirima.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO : NO ACEPTAR la competencia para conocer de este asunto, bajo los argumentos expuesto Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las consideraciones sentadas anteriormente.

SEGUNDO : PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto propuesto. Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J A I M E H U M B E R T O P R I E T O A C O S T A
J U E Z